

Fwd: Recurso de Apelación. Rad: 11001400302620180049900. Dte: Ceyco Ingeniería SAS

Jonathan J. Bonilla Jerez <abogadosenior1@cmabogadosasociados.com>

Mar 15/11/2022 16:52

Para: grucon@gruconingenieria.com <grucon@gruconingenieria.com>; Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Jonathan J. Bonilla Jerez** <abogadosenior1@cmabogadosasociados.com>

Date: mar, 15 nov 2022 a la(s) 16:44

Subject: Recurso de Apelación. Rad: 11001400302620180049900. Dte: Ceyco Ingeniería SAS

To: <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luz Angela Sosa <asistente@cmabogadosasociados.com>, Eduardo Tarquino

<abogadosenior3@cmabogadosasociados.com>, Juan Guillermo Cordoba

<jcordoba@cmabogadosasociados.com>

Señora

Juez 26 Civil Municipal de Bogotá D. C.

E S. D.

Ref. Demanda Declarativa de Incumplimiento contractual

Demandante: Consultoría Estructural y de Construcciones –Ceyco Ingeniería S.A.S

Demandado: Consorcio Aguas de Cundinamarca, Ingeniería E Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. - Sigla IEH Grucon S.A. y Profesionales en Inversión S.A. - Sigla PROFINVEST S.A.

Radicado: 110014003026-2018-00499-00

JONATHAN J. BONILLA JEREZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante **CEYCO INGENIERÍA S.A.S**, identificada con **NIT. 900.160.387-5**, por medio del presente correo presento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia dictada por escrito dentro del proceso de la referencia para lo cual me permito adjuntar el PDF contentivo de los argumentos de la apelación.

Solicito que acuse recibo de este mensaje de datos con el archivo mencionado.

Atentamente,

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.** <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar, 25 oct 2022 a la(s) 09:45

Subject: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. compartió la carpeta "11001400302620180049900" contigo.

To: Jonathan J Bonilla Jerez <abogadosenior1@cmabogadosasociados.com>

Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. compartió una carpeta contigo

Aquí está la carpeta que Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. compartió contigo.

11001400302620180049900

Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir

[Declaración de privacidad](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Quedo atento a sus comentarios,

Hasta pronto,

JONATHAN J. BONILLA JEREZ
ABOGADO SENIOR
CM Córdoba Maichel Abogados Asociados
Cra. 12 No. 96-81 Of. 302 Tel. 6230442
Bogotá D.C.
Calle 21 No. 16 - 46 Of. 407 Ed. Torre Colseguros
Tel. 7312675
Armenia (Q)
Cel. 318 291 53 95
abogadosenior1@cmabogadosasociados.com
www.cmabogadosasociados.com

"Recuerda: Solo imprimir este mensaje si es necesario. En nosotros está cuidar el Medio Ambiente. Recicla y reduce el consumo de hojas. Gracias, CM Abogados Asociados SAS"

--

Quedo atento a sus comentarios,

Hasta pronto,

JONATHAN J. BONILLA JEREZ
ABOGADO SENIOR
CM Córdoba Maichel Abogados Asociados
Cra. 12 No. 96-81 Of. 302 Tel. 6230442
Bogotá D.C.
Calle 21 No. 16 - 46 Of. 407 Ed. Torre Colseguros
Tel. 7312675
Armenia (Q)
Cel. 318 291 53 95
abogadosenior1@cmabogadosasociados.com
www.cmabogadosasociados.com

"Recuerda: Solo imprimir este mensaje si es necesario. En nosotros está cuidar el Medio Ambiente. Recicla y reduce el consumo de hojas. Gracias, CM Abogados Asociados SAS"

Señora

Juez 26 Civil Municipal de Bogotá D. C.

E S. D.

Ref. Demanda Declarativa de Incumplimiento contractual

Demandante: Consultoría Estructural y de Construcciones –Ceyco Ingeniería S.A.S

Demandado: Consorcio Aguas de Cundinamarca, Ingeniería E Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. - Sigla IEH Grucon S.A. y Profesionales en Inversión S.A. - Sigla PROFINVEST S.A.

Radicado: 110014003026-2018-00499-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JONATHAN J. BONILLA JEREZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante **CEYCO INGENIERÍA S.A.S**, identificada con **NIT. 900.160.387-5**, por medio del presente escrito, acudo muy respetuosamente ante su Señoría, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la sentencia dictada por escrito dentro del proceso de la referencia con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En todo el proceso quedó claro que el día 05 de julio de 2011, se suscribió el contrato de prestación de servicios número 019 entre **CONSORCIO AGUAS DE CUNDINAMARCA Y CEYCO INGENIERÍA SAS**. Cinco folios.

Es importante aclarar que el objeto del contrato referenciado en el hecho anterior fue: *“Diseños Estructurales de las estructuras hidráulicas que se deriven de los planos maestros de los contratos 079 y 080 para los municipios de las subzonas 1B y 4A de Cundinamarca”*. Cinco folios.

Así mismo se fijó el alcance del objeto bajo los siguientes lineamientos:

- a. *“Análisis de alternativas estructurales, para buscar la opción más conveniente desde los puntos de vista técnico, constructivo, económico.*
- b. *La propuesta incluye el diseño de elementos metálicos que pueden surgir para la operatividad de las estructuras.*
- c. *NO INCLUYE la elaboración de planos de taller y por lo tanto no incluye el diseño de conexiones.*
- d. *Planos estructurales que incluyen las plantas, cortes, despieces y detalles constructivos.*
- e. *Elaboración del cuadro de hierros y el cálculo de las cantidades de concreto y acero.*
- f. *Recomendaciones constructivas y especificaciones de los materiales (incluidas en los planos)*
- g. *Memorias de cálculos estructurales.*
- h. *Atención a los requerimientos de la interventoría.” (Anexo 1).*

Quedó probado que el plazo de ejecución del anterior contrato fue pactado a 30 días calendario a partir de la firma del mismo, y que el valor del contrato inicialmente pactado fue la suma de \$85.800.000.

No hubo dudas de que el día 04 de agosto de 2011 se suscribió el Otro sí N°1 al contrato de prestación de servicios N° 019, ampliando el plazo contractual definido en la cláusula tercera en (3) tres meses y veinticinco 25 días. Así como que el día 30 de noviembre de 2011 se suscribe Otro sí N° 2 al contrato de prestación de servicios N° 019, ampliando el plazo contractual definido en la cláusula tercera en (4) cuatro meses.

El día 30 de marzo de 2012 se suscribió el Otro sí N° 3 al contrato de prestación de servicios N° 019, ampliando el valor del contrato en tres millones treinta mil pesos moneda corriente (\$3.030.000) más IVA. Como todos sabemos ese mismo **30 de marzo de 2012** se suscribió el **Otro sí N° 4 al contrato de prestación de servicios N° 019**, ampliando el valor del contrato en cuarenta y cinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos moneda corriente más IVA (\$45.475.000) y se amplió el plazo contractual definido en la cláusula tercera en (15) quince meses.

Por tanto, el valor total del contrato de prestación de servicios número 019 de 2011 ascendió a la suma de \$155.793.800 incluido IVA.

El contrato se ejecutó en el 100%, pero solo se pagó hasta el **90%**. Los pagos hasta el 90% son prueba suficiente de la correcta ejecución del contrato. Y así lo logró demostrar a través de la prueba testimonial.

El día 30 de julio de 2013, se acabó el plazo pactado dentro del contrato de prestación de servicios N° 019 suscrito entre **CEYCO INGENIERÍA SAS** y la parte demandada. Ceyco cumplió todas y cada una de sus obligaciones, y constituyó las pólizas de los otro sí números 1, 2 y 3. Aun así, al presentar las respectivas facturas para cobrar el 10% del saldo restante, la demandada se negó al pago porque supuestamente mi defendida no había cumplido con sus obligaciones ya que los diseños eran defectuosos o simplemente, no servían.

Mi mandante, estuvo atenta a los diversos y múltiples requerimientos de información, diseños y productos solicitados por la demandada o por el Ministerio de Vivienda. Sin embargo, la parte demandada, al final de sus comunicados, se excusó del pago a favor de Ceyco porque esta no había actualizado la póliza del otro sí número 4.

Aun así, el A quo omite que la representante legal afirmó que este no se realizó porque el riesgo no se había materializado, además, cuando la demandante solicitó la actualización de la póliza del otrosí No. 4 ya había pasado mucho tiempo y la aseguradora exigía una carta de no siniestro. Esa carta nunca fue expedida por la demandada, por ende, era literalmente imposible pagar la póliza del otrosí No. 4.

En una respuesta de la demandada se lee lo siguiente:

“... se aclara que el pago del 10% restante sobre el valor del contrato está sujeto al cumplimiento de lo establecido en el parágrafo primero de la cláusula sexta del contrato... A la fecha no se ha otorgado aprobación por parte del Contratante, ni se ha firmado acta de liquidación del contrato, razón por la cual no es posible realizar el pagorelacionado en su factura No. 644.” (Anexo 14)

Sin embargo, el 24 de noviembre de 2014 se firmó Acta de Liquidación por el contrato número EPC-C-079- y el Acta de Liquidación por el contrato número EPC-C-080-2010. Esto conllevó a que el 30 de septiembre de 2015 La empresa **CEYCO INGENIERÍA SAS** enviara un correo electrónico al **CONSORCIO AGUAS DE CUNDINAMARCA** solicitando la colaboración de la aquí demandada para facturar el 10% restante por la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 019 de 2011. La demandada no respondió. Al no obtener respuesta, mi representada volvió a reenviar el mismo correo, pero nuevamente fue ignorado por la demandada.

Un año después, el día 20 de noviembre de 2015 la ingeniera Laura Milena Solarte envía correo electrónico a CEYCO INGENIERÍA SAS solicitando información sobre El Peñón – Guayabal, Cundinamarca, **el cual fue respondido el 26 del mismo mes y año, demostrando así su compromiso y cumplimiento de las obligaciones impuestas a su cargo.**

El mismo día 26 de noviembre de 2015 CEYCO INGENIERÍA SAS respondió un correo electrónico al Ingeniero de Apoyo José Eduardo Esteves de IEH GRUCON, demostrando de

nuevo su compromiso y cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (Anexo 19)

Finalmente, el **20 de enero de 2019** el **CONSORCIO AGUAS DE CUNDINAMARCA** dio respuesta a mi prohilada sosteniendo que no iba a pagar el 10% faltante por el contrato No. 019 de 2011 porque consideran que **CEYCO INGENIERÍA SAS** ha incumplido sus obligaciones, lo cual es falso.

El 29 de enero de 2019 **CEYCO INGENIERÍA SAS** envió correo electrónico al Ingeniero Juan Manuel Gutiérrez de Emdepa solicitando directrices sobre la actualización de la póliza del contrato No. 019 de 2011 toda vez que Seguros del Estado tenía una posición según la cual no podía actualizarla.

El 04 de febrero de 2019 el Ingeniero Juan Manuel Gutiérrez de Emdepa respondió el correo de forma desobligante hacía mi prohilada acusándola injustamente de incumplir el contrato de prestación de servicios No. 019 de 2011 y adicional a ello no respondió el motivo de la consulta planteada en el correo electrónico calendado 29 enero de 2019.

A pesar de las múltiples solicitudes realizadas por mi prohilada a la aquí demandada no se realizó el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes. Y a pesar de la demanda y del proceso judicial, el A quo decidió no acceder a las pretensiones de la demanda, por el contrario, condenó a Ceyco a pagarle daños y perjuicios a Grucon IEH y a Profinvesten virtud de la demanda de reconvención que ellas instauraron vulnerando de este modo sus derechos fundamentales a la correcta y pronta administración de justicia.

Ahora bien, en materia de incumplimiento contractual, el ordenamiento colombiano específicamente el Código Civil en su artículo 1546 ha dispuesto que en todo contrato de naturaleza bilateral se encuentra implícita la condición resolutoria tácita. Dicho mecanismo le otorga la potestad a la parte cumplida de una relación contractual que no ha sido satisfecha por su contraparte, solicitar la resolución por vía judicial del contrato o el incumplimiento del mismo.

Igualmente el artículo 1602 establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Así mismo, el artículo 1603 instituye que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresan, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

En virtud de lo anterior, **CONSULTORIA ESTRUCTURAL Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – CEYCO**, durante toda la relación contractual actuó conforme a lo pactado, de buena fe, siguiendo los requerimientos y observaciones del **CONTRATANTE**, y muy especialmente de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios N° 019 suscrito el 05 de julio de 2011, prorrogado en 4 ocasiones como yase especificó anteriormente.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada - constituida bajo la figura de Consorcio por Grucon IEH y Profinvest - es responsable solidariamente por el incumplimiento contractual del no pago del 10% restante. Ese incumplimiento no se presentó por parte de **CEYCO** tal como fue mencionado en el respectivo acápite de hechos de la demanda y demostrado a lo largo del proceso.

El punto central en este proceso es el pago de la póliza del otrosí número 4. Pues bien, nuestra posición al respecto es que **el riesgo que cubría la póliza por la prorroga número 4 no se concretó, es decir, tanto no se concretó el riesgo que** Grucon y Profinvest liquidaron los contratos números EPC-C-079-2010 y EPC-C-080-2010 con las Empresas Públicas de Cundinamarca, por ende, no era necesario pagar esa póliza. Es más, una vez suscritas las actas de esos contratos – el 24 de noviembre de 2014 – lo correcto era elaborar la liquidación del contrato con o sin póliza y determinar si había lugar o no al pago del 10%, pero no desligarse de tal obligación para simplemente dejar en el limbo e incertidumbre a mi defendida.

Superado el punto anterior, debemos decir que dentro del proceso se probó con suma claridad que mi representada cumplió a cabalidad con la entrega del informe final, que frente a los reparos y/u observaciones realizadas Ceyco de buena fe dio respuesta y estuvo prestó a dar respuesta a las inquietudes, que los pagos realizados dan fe de la calidad de los productos entregados o de lo contrario la demandada no le hubiera pagado el 90% del contrato.

Ahora, el acápite de la sentencia tiene una redacción que genera confusiones, miremos:

(...)

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante principal en favor de los demandados principales. Por Secretaría liquídense, incluyendo la suma de \$1.500.000,00, por concepto de agencias en derecho.

(...)

QUINTO: En consecuencia, CONDENAR a Ceyco Ingeniería S.A.S. a pagar a IEH Grucon S.A., dentro de los siete (7) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído, la suma de \$1.340.500,00, por concepto de cláusula penal.

(...)

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandante principal en favor de los demandados principales -por la derrota en la demanda principal-. Por Secretaría liquídense, incluyendo la suma de \$1.500.000,00, por concepto de agencias en derecho

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada en reconvención, en favor de IEH Grucon S.A., pero reducidas en un 50%. Por Secretaría liquídense, incluyendo la suma de \$1.500.000,00, por concepto de agencias en derecho que ya tiene incluida la referida reducción.”

El numeral segundo y séptimo del resuelve son exactamente iguales, luego estaría condenando a mi mandante doble vez por el mismo hecho, por tanto, solicito a través de **recurso de reposición** que, por favor, se aclare esta situación para que en dado caso de que el Tribunal confirme la sentencia, no sea pagado dos veces el mismo concepto.

Y que, ahora es injusto que pretendiendo la liquidación del contrato multicitado salga condenado por una indebida valoración probatoria por parte del A quo. Con ello, la parte demandada vulneró los derechos patrimoniales y fundamentales de Ceyco Ingeniería SAS, en consecuencia, solicito que sea estudiado este escrito como **recurso de reposición y en subsidio apelación** para posteriormente ir en alzada al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, revoque dicha sentencia, que haga justicia y que acceda a las pretensiones de la demanda inicial rechazando de ese modo las pretensiones de la demanda de reconvención.

De la señora Juez,



JONATHAN J. BONILLA JEREZ

C.C. 1010201734

T.P. 278.003 del C. S. de la J.